

48. En tercer lugar, las restricciones a la inmunidad personal limitan la protección de que disfrutaban los funcionarios respecto de los actos realizados antes de ocupar su cargo.

49. En cuarto lugar, la carga de invocar la inmunidad funcional y exponer las razones en que esta se basa corresponde al Estado del funcionario, que ha de declarar que el comportamiento de que se trate tuvo carácter oficial y que la persona en cuestión es o fue funcionario de ese Estado y actuó siguiendo sus instrucciones. Tal declaración establece las bases para que se invoque la responsabilidad de ese Estado con arreglo al derecho internacional. La necesidad de hacer tal declaración frecuentemente sitúa al Estado ante una difícil opción.

50. En quinto lugar, si el Estado de un funcionario no hace ninguna declaración de inmunidad ni, por consiguiente, del carácter oficial del comportamiento de su funcionario, se estará renunciando tácita o implícitamente a la inmunidad funcional del funcionario.

51. En sexto lugar, la inmunidad ofrece protección únicamente frente a las medidas procesales penales que imponen una obligación al funcionario o son coercitivas. Un Estado que ejerce su jurisdicción puede incoar acciones penales contra un funcionario; reunir pruebas apropiadas del comportamiento del funcionario y esperar a que se extinga su inmunidad personal en caso de que sea un alto funcionario y posteriormente incoar acciones penales; remitir las pruebas a la Corte Penal Internacional; sugerir al otro Estado que renuncie a la inmunidad del funcionario; o proporcionarle las pruebas reunidas y sugerirle que incoe por sí mismo acciones penales. Los Estados suelen preferir ocuparse por sí mismos de sus exfuncionarios.

52. Por último, cuando se ha realizado un acto en el desempeño de funciones oficiales, surge la posibilidad de invocar la responsabilidad del Estado del funcionario con arreglo al derecho internacional.

53. Ciertamente hay otras opciones. El debate ha alertado al orador sobre la falta de referencia en sus informes a la importancia de la cooperación entre Estados en asuntos relativos a la inmunidad de los funcionarios extranjeros y al ejercicio de la jurisdicción penal. En el marco de su futura labor, la Comisión podría ocuparse de las obligaciones relacionadas con la cooperación. Los informes del orador tampoco se refieren al arreglo de controversias entre Estados por lo que respecta a aspectos concretos de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios. Si surge una controversia de esa índole, debe ser examinada por un tribunal internacional o un órgano de arbitraje y no por un tribunal nacional, dado que esas controversias están reguladas por el derecho internacional. La Comisión también podría examinar esa cuestión.

54. El orador confía en que sus tres informes y los correspondientes debates, incluidos los de la Sexta Comisión, constituirán una base útil para avanzar. Las ideas que ha expuesto el orador, particularmente al final de sus informes segundo y tercero, no obedecen en absoluto al propósito de que se tomen como base del proyecto de artículos. Se trata simplemente de un resumen de sus informes, en el que se exponen las conclusiones a que llegó el orador

en su labor sobre el tema hasta ese momento, básicamente para comodidad del lector. El orador no se opone a que se utilicen para preparar proyectos de artículo en el futuro, aunque considera que primeramente hay que proseguir la labor sobre el tema a fin de resolver cuestiones básicas.

55. La Comisión ya puede abordar dos asuntos con los Estados, en el sentido de pedirles en primer lugar que presten especial atención a las cuestiones planteadas en el segundo informe y en los debates de la Comisión al respecto; y, en segundo lugar, pedirles que faciliten información sobre su legislación y su práctica, incluida la práctica judicial, por lo que respecta a los asuntos abarcados en los informes segundo y tercero y en los debates de la Comisión al respecto.

56. Se ha planteado la cuestión de la reputación de la Comisión, que siempre resulta pertinente. El orador desea a su vez hablar sobre la responsabilidad de la Comisión y ciertamente de todos quienes escriben sobre el derecho internacional. Para ilustrar sus ideas sobre el asunto, el orador cita un artículo del profesor A. Gattini<sup>415</sup>, que muestra cómo sucesivas ediciones del libro de texto más popular en Italia sobre el derecho internacional han adoptado, en diferentes momentos históricos, puntos de vista diametralmente opuestos sobre las cuestiones de la inmunidad del Estado, con la consiguiente influencia—adversa en el caso en cuestión— en un fallo de un tribunal italiano. Como señaló el profesor Gattini, la causa *Ferrini* y sus consecuencias deben servir de recordatorio a los abogados internacionales de su responsabilidad como fuentes subsidiarias del derecho internacional.

57. El Sr. DUGARD acoge favorablemente el resumen imparcial realizado por el Relator Especial de los debates, en el que reconoce la existencia de opiniones contrarias a la suya y lleva a cabo una excelente exposición del tema. El orador sugiere que, junto con los tres informes preparados por el Relator Especial, el resumen constituya la base del futuro examen del tema.

58. El PRESIDENTE manifiesta agradecimiento al Relator Especial por la excelente labor que ha realizado al sentar las bases del futuro estudio de la cuestión de la inmunidad.

*Se levanta la sesión a las 11.25 horas.*

## 3116.ª SESIÓN

*Martes 2 de agosto de 2011, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Maurice KAMTO

*Más tarde:* Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud,

<sup>415</sup> A. Gattini, «The dispute on jurisdictional immunities of the State before the ICJ: Is the time ripe for a change of the law?», *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, n.º 1 (marzo de 2011), págs. 173 a 200.

Sr. Huang, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

**La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) (conclusión\*) (A/CN.4/638, secc. E, A/CN.4/648)**

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión\*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» a presentar un resumen del debate sobre su cuarto informe, publicado con la signatura A/CN.4/648.

2. El Sr. GALICKI (Relator Especial) agradece sinceramente a todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional su participación activa en el debate sobre su cuarto informe. También da las gracias a todos aquellos que han hecho una crítica constructiva y amistosa, que vale más que las tradicionales felicitaciones para seguir avanzando en un tema tan complejo, como han subrayado la mayoría de los oradores. Ese tema exige un análisis a fondo de las normas internacionales —convencionales y consuetudinarias— y de las legislaciones nacionales, que se han multiplicado estos últimos años y han sufrido importantes transformaciones como ya lo señaló el Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar en 2009<sup>416</sup> y 2010<sup>417</sup>. Aunque un miembro de la Comisión ha sugerido que se suspenda el examen de este tema o incluso que se ponga fin al mismo, la gran mayoría de los oradores han expresado el deseo de que los trabajos continúen sin interrupción. La suspensión de los trabajos podría dar la idea equivocada de que la Comisión considera que esta cuestión no es la adecuada, que no se presta a un ejercicio de codificación o que debe abandonarse por alguna otra razón. Algunos oradores han considerado que este tema debía combinarse con el de la competencia universal, ya examinado por algunos organismos de las Naciones Unidas y que se ha discutido juntamente con ellos. En su informe preliminar<sup>418</sup>, el Relator Especial proponía que se llevara a cabo un análisis conjunto de los dos temas, pero esta propuesta fue objeto de críticas y no contó con un apoyo suficiente en la Comisión y en la Sexta Comisión. Puesto que la cuestión de la competencia universal ya figura en el programa de otros organismos de las Naciones Unidas, parece inevitable que la Comisión examine una vez más, y cuanto antes mejor, la cuestión de saber si ambos temas deben examinarse conjuntamente o por separado, y en qué medida.

3. La mayor parte de los nuevos proyectos de artículo presentados en el cuarto informe han sido aprobados, y

\* Reanudación de los trabajos de la 3113.ª sesión.

<sup>416</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y 156, párr. 204.

<sup>417</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), págs. 205 y 206, párrs. 337 a 340.

<sup>418</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571.

los oradores se han mostrado de acuerdo en que, en la fase actual, la Comisión debería limitarse a levantar acta de estos artículos, y no adoptarlos ni someterlos oficialmente a la Sexta Comisión para su examen. Sin embargo, sería conveniente, simplemente a título informativo, reproducirlos en una nota de pie de página en el capítulo pertinente del informe anual de la Comisión.

4. El nuevo proyecto de artículo 2 (Obligación de cooperar) ha suscitado numerosas observaciones, ya que en general los oradores consideraban que los Estados tenían esta obligación y que el artículo propuesto debía incluirse en el proyecto de artículos sobre la obligación *aut dedere aut judicare*. Sin embargo, se han expresado opiniones más matizadas sobre la cuestión de saber si esta disposición debía ser objeto de un artículo separado o figurar en el preámbulo. Además, algunos oradores han criticado la utilización de la palabra «deber», manifestando su preferencia por el término «obligación», y otros han expresado dudas de que el deber de cooperar pueda considerarse como una fuente primaria de la obligación *aut dedere aut judicare*. Otros miembros han considerado además que la expresión «la lucha contra la impunidad» no era adecuada en un artículo de carácter jurídico. Sin embargo, la Comisión ya subrayó la importancia del deber de cooperar en la lucha contra la impunidad, que figura en primer plano entre los fundamentos jurídicos de la obligación de extraditar o juzgar, en el marco general propuesto en la Comisión para el examen del tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), preparado por el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la obligación de extraditar o juzgar en 2009, y que se incluyó en el informe anual correspondiente de la Comisión<sup>419</sup>. Por lo demás, este argumento fue confirmado durante el debate del Grupo de Trabajo en 2010, cuando se dijo que «el deber de cooperar en la lucha contra la impunidad parecía servir de base a la obligación de extraditar o juzgar»<sup>420</sup>. Por otra parte, las palabras «la lucha contra la impunidad» o «combatir la impunidad» aparecen en numerosos textos jurídicos internacionales y no debilitan el valor jurídico del proyecto de artículo propuesto. Del mismo modo, la expresión «deber de cooperar» se utiliza al menos con tanta frecuencia como la expresión «obligación de cooperar», y la Comisión ha reconocido su importancia al adoptar provisionalmente en 2010 un proyecto de artículo sobre la obligación de cooperar en caso de desastre<sup>421</sup>. En su cuarto informe sobre la protección de las personas en caso de desastre (A/CN.4/643), el Sr. Valencia-Ospina subrayó a su vez su importancia en general, y en particular con respecto al socorro en caso de desastre. Así pues, el Sr. Galicki es partidario de que se mantenga el proyecto de artículo sobre el deber de cooperar al comienzo del proyecto de artículo sobre obligación de extraditar o juzgar, y está plenamente de acuerdo con la mayoría de las propuestas destinadas a mejorar el texto.

5. La propuesta de dividir el primer párrafo en dos partes, la primera sobre la cooperación entre Estados y la segunda sobre la cooperación con los tribunales internacionales es sumamente útil. Podría también mencionarse

<sup>419</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y 156, párr. 204.

<sup>420</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), párr. 339.

<sup>421</sup> *Ibíd.*, cap. VII, párrs. 330 y 331 (proyecto de artículo 5).

expresamente la obligación de cooperar con las Naciones Unidas, precisando que esta obligación se desprende en general del artículo 89 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

6. Algunos oradores han considerado que la cuestión de las fuentes o del fundamento jurídico de la obligación de extraditar o juzgar no era la más importante, aunque la mayoría han estimado que el fundamento jurídico de esta obligación podía y debía considerarse como un buen punto de partida de cualquier examen a fondo del tema en el futuro, con lo que el Relator Especial está de acuerdo. Por esta razón el proyecto de artículo 3 (El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar) comienza por reproducir la disposición que figura en el tercer informe, según la cual: «Todo Estado está obligado a extraditar o juzgar a los presuntos culpables de un delito si dicha obligación está prevista en un tratado en el que el Estado sea parte». Si bien esta propuesta no había planteado ninguna objeción en la Comisión ni en la Sexta Comisión en 2008, muchos oradores han puesto en duda en la sesión actual la utilidad de repetir en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 el famoso principio *pacta sunt servanda*. Es cierto que con esta disposición la Comisión no inventa nada, pero este párrafo sobre el tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar es un buen punto de partida para los trabajos futuros. En primer lugar, las disposiciones pertinentes de los tratados que enuncian la obligación *aut dedere aut judicare* son las fuentes primarias más evidentes y menos controvertidas de esta obligación. No mencionarlas en el proyecto de artículo podría dar la impresión equivocada de que carecen de importancia. En segundo lugar, un breve examen de los tratados en vigor que prevén la obligación *aut dedere aut judicare* muestra que estos tratados se han multiplicado en los últimos años y que el número de Estados sujetos a esta obligación aumenta rápidamente. Como se indica en el informe preliminar de 2006, algunos autores tratan de demostrar la existencia de normas consuetudinarias apoyándose en la práctica general que se desprende de los tratados. Desde 1998 se ha expresado en la doctrina la opinión siguiente:

[...] Si un Estado se adhiere a un gran número de tratados que consagran todos ellos en una forma u otra el principio *aut dedere aut judicare*, ello demuestra que ese Estado tiene intención de quedar obligado por esta disposición en general y que esta práctica debe conducir a la consagración de este principio en el derecho consuetudinario<sup>422</sup>.

Por supuesto, esta opinión no es mayoritaria, pero habría que considerar que cuando un Estado ha firmado y ratificado un número importante de tratados que prevén la obligación *aut dedere aut judicare*, cabe razonablemente afirmar que ha demostrado prácticamente que también podría reconocer el principio *aut dedere aut judicare* como norma consuetudinaria, al menos en el caso de determinados delitos internacionales. Durante el debate en la sesión en curso un orador destacó que una práctica repetida del Estado puede ser un indicio de que se está formando una norma consuetudinaria. Si los Estados se

adhieren a un gran número de tratados internacionales que prevean todos ellos en una u otra forma la obligación de extraditar o juzgar, cabe ciertamente considerar que esos Estados consienten en quedar sujetos a esta obligación. El Relator Especial comparte la opinión de que esta práctica puede hacer que la obligación llegue a convertirse en un principio de derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, en la medida en que puede haber un vínculo entre los tratados internacionales y la costumbre internacional, como fundamentos paralelos de la obligación de extraditar o juzgar, los tratados internacionales no deberían omitirse en el proyecto de artículos sobre las fuentes. Es cierto que la afirmación de que los tratados internacionales son la principal fuente de la obligación *aut dedere aut judicare* debería figurar previamente de manera explícita, tanto más cuanto que se ha añadido un nuevo párrafo 2 al proyecto de artículo 3. Este nuevo párrafo dispone que las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento deben contemplarse en el derecho interno del Estado parte, aunque la obligación de extraditar o juzgar se establezca en un tratado internacional.

7. La referencia a los «principios generales del derecho penal internacional» en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 ha suscitado críticas. Ahora bien, las nociones de «principios generales del derecho penal internacional» o «principios generales de derecho penal» parecen estar admitidas generalmente y se utilizan con frecuencia en la doctrina. Por ejemplo, en su célebre obra titulada *Principles of International Criminal Law*, Gerhard Werle<sup>423</sup> se refiere a esta cuestión a propósito de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Werle indica con razón que la tercera parte del Estatuto contiene disposiciones generales sobre «los principios generales de derecho penal», que constituyen el núcleo de un conjunto autónomo de principios generales de derecho penal internacional. Subraya igualmente, que si bien la tercera parte del Estatuto de Roma enumera los principios generales de derecho penal, no se refiere a todos ellos, por lo que estos principios deben completarse, en particular con las normas que forman parte integrante del derecho internacional general. En la medida en que, en la práctica, la aplicación de los dos elementos de la obligación *aut dedere aut judicare* parece regirse tanto por la legislación interna como por el derecho internacional, el segundo párrafo del proyecto de artículo 3, sobre las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento, podría referirse también a los principios generales de derecho penal internacional como marco en el que los Estados pueden establecer las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición y el enjuiciamiento.

8. El Relator Especial está de acuerdo con la propuesta de que los problemas concretos que plantean la extradición y el enjuiciamiento sean examinados por separado. Es cierto que en la práctica no hay una equivalencia, o al menos un equilibrio viable, entre las condiciones jurídicas de la extradición o el enjuiciamiento previstas en los tratados internacionales y las condiciones jurídicas previstas en derecho interno. Debería haber, por lo tanto, un

<sup>422</sup> C. Enache Brown y A. Fried, «Universal crime, jurisdiction and duty: the obligation of *aut dedere aut judicare* in international law», *McGill Law Journal/Revue de droit de McGill*, vol. 43 (1997-1998), págs. 613 a 633, en pág. 629.

<sup>423</sup> G. Werle, *Principles of International Criminal Law*, La Haya, T.M.C. Asser Press, 2005.

párrafo sobre las condiciones relativas a la extradición y otro sobre las condiciones relativas al enjuiciamiento. En cualquier caso, en la medida en que afecta a un complejo conjunto de tratados sobre la extradición, el futuro proyecto de artículo exige un examen más a fondo.

9. La última cuestión importante es la de la obligación de extraditar o juzgar como norma de derecho internacional consuetudinario, que es objeto de un nuevo proyecto de artículo 4. Aunque todos los oradores han reconocido que se trata de una cuestión importante, el título del proyecto de artículo propuesto ha sido criticado por algunos miembros, que han considerado que no debería referirse a la fuente de la obligación sino a la propia obligación como norma de derecho internacional consuetudinario. Por lo que respecta a los delitos enumerados en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, la enumeración no es exclusiva en absoluto, y trata simplemente de dar algunos ejemplos. El Relator Especial reconoce plenamente la necesidad de determinar de manera más precisa los «delitos más graves» que pueden dar origen a la obligación consuetudinaria *aut dedere aut judicare*. Parece más realista y más práctico proceder así que tratar de demostrar la existencia de una norma consuetudinaria general. En el cuarto informe (párrs. 82 y 89) se destaca que el artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en 1996<sup>424</sup> es un buen ejemplo de selección de los «delitos más graves». En los informes anteriores se proponía igualmente inspirarse en este proyecto de código para seleccionar determinados delitos que pudieran considerarse delitos que dan lugar a una obligación consuetudinaria de extraditar o juzgar. El Relator Especial comparte pues plenamente la opinión expresada durante el debate de que el código de 1996 debería ser el punto de partida de cualquier examen futuro de los delitos e infracciones que pueden dar lugar a esta obligación (el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional podría también ser útil a este respecto). Además, la consideración en el futuro de los delitos más graves no excluirá el examen de los problemas que plantea la competencia universal y sus convergencias y diferencias con la obligación *aut dedere aut judicare*.

10. En cuanto a las disposiciones propuestas en el párrafo 3 del proyecto de artículo 4, el Relator Especial desearía aclarar, para evitar confusiones, que incluso si la obligación de extraditar o juzgar emana de una norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados, no adquiere automáticamente el carácter de norma de *jus cogens*. La cuestión de las relaciones mutuas y la interdependencia entre estas normas y el principio *aut dedere aut judicare* exigirá un examen más a fondo. Por lo que respecta a los trabajos futuros sobre este tema, el Relator Especial comparte la opinión mayoritaria de que deben continuar. A este respecto, la Comisión debería basarse en los progresos realizados durante el quinquenio anterior, en las conclusiones de los Grupos de Trabajo de 2009 y de 2010 y en particular en el marco general propuesto en la Comisión para el examen del tema de la obligación de extraditar o juzgar, preparado en 2009, que la Comisión incluyó en su informe anual.

11. El Sr. SABOIA desearía saber si la propuesta del Relator Especial de incluir a título informativo los nuevos proyectos de artículo en una nota de pie de página del informe anual de la Comisión corresponde a la práctica establecida.

12. El PRESIDENTE confirma que esta manera de proceder no plantea ningún problema y corresponde a la práctica de la Comisión.

13. El Sr. DUGARD desearía saber si la Comisión debe pronunciarse inmediatamente sobre la inclusión de la competencia universal en el ámbito del estudio, o si será la nueva Comisión la que decidirá esta cuestión.

14. El PRESIDENTE dice que tal vez haya que hacer la pregunta directamente a los Estados Miembros en el capítulo pertinente del informe anual de la Comisión.

15. El Sr. GALICKI (Relator Especial) no tiene objeciones a que se haga directamente la pregunta a los Estados Miembros. Sin embargo, preferiría por razones prácticas, que la nueva Comisión decida esta cuestión.

16. El Sr. PETRIČ propone que se deje a la nueva Comisión que decida la importante cuestión del vínculo entre la obligación de extraditar o juzgar y la competencia universal, ya que esta decisión exige un debate de fondo que la Comisión no está en condiciones de celebrar en el período de sesiones actual, por falta de tiempo.

*Así queda acordado.*

**Protección de las personas en casos de desastre (conclusión\*) (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643, A/CN.4/L.794)**

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión\*\*)

17. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité relativo a la «Protección de las personas en casos de desastre» publicado con la signatura A/CN.4/L.794.

18. El Sr. MELESCANU (Presidente del Comité de Redacción) indica que el informe que examina la Comisión se refiere a los proyectos de artículo 10 y 11, aprobados por el Comité de Redacción el 19 de julio de 2011. El Comité celebró tres sesiones, los días 18 y 19 de julio de 2011, y examinó los proyectos de artículo 10, 11 y 12 propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/643). Estos tres proyectos de artículo le habían sido remitidos por la Comisión en su 3107.ª sesión, el 18 de julio de 2011. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción solo pudo examinar los proyectos de artículo 10 y 11, por lo que sigue pendiente el artículo 12 que examinará en el período de sesiones siguiente.

19. El proyecto de artículo 10 se refiere a la obligación del Estado afectado de recabar asistencia cuando un

<sup>424</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34.

\* Reanudación de los trabajos de la 3107.ª sesión.

\*\* Reanudación de los trabajos de la 3102.ª sesión.

desastre supere su capacidad de respuesta. Con referencia a esta disposición, cabe destacar tres aspectos. En primer lugar, se aplica en un contexto específico, a saber, cuando se supera la capacidad de respuesta del Estado afectado por el desastre. El Comité de Redacción decidió trasladar la propuesta relativa al contexto al comienzo del proyecto del artículo, a fin de destacar el carácter excepcional de esta obligación. Esta apreciación corresponderá en primer lugar al Estado afectado, de conformidad con el proyecto de artículo 9. Sin embargo, se decidió no mencionarlo expresamente, por considerar que la obligación de recabar asistencia surgirá igualmente cuando esté claro que se supera la capacidad nacional de respuesta, pero que el Estado afectado sostenga lo contrario. Se supone además que la apreciación debe ser objetiva. El Comité incluyó, sin embargo, un elemento subjetivo con la fórmula preliminar «en la medida en que», que tiene en cuenta la posibilidad de un resultado diferenciado es decir que la capacidad de intervención solo se haya superado parcialmente. La obligación de recabar asistencia se entendería por tanto en esta medida.

20. La segunda cuestión, que tal vez afecte a la esencia del proyecto de artículo, se refiere al carácter de la obligación prevista. En la sesión plenaria se expusieron opiniones diferentes sobre la cuestión de saber si se trataba de una obligación jurídica, con todas las consecuencias jurídicas habituales en caso de infracción, o si la disposición debía revestir la forma de recomendación o exhortación. Aunque la mayoría de los miembros se pronunciaron en favor de una obligación jurídica, por lo que se utiliza la palabra «obligación», según otra opinión expresada en el Comité de Redacción convenía emplear otra fórmula, como «el Estado afectado debería recabar asistencia». Los partidarios de enunciar una obligación jurídica mantuvieron que esta obligación se basaba en particular en obligaciones existentes en derecho internacional sobre derechos humanos, y que era un corolario del proyecto de artículo 9, que enunciaba la obligación del Estado afectado de proteger a las víctimas del desastre. A juicio de otros oradores, esta obligación no constituía derecho positivo y no era necesaria en el contexto del desarrollo progresivo del derecho, puesto que en la mayoría de los desastres, tanto si se rebasa o no la capacidad nacional, los Estados afectados están dispuestos a recibir ayuda de la comunidad internacional en el marco de la cooperación y la solidaridad internacionales y no por considerar que tienen una obligación jurídica a ese respecto. El Comité de Redacción aprobó la propuesta del Relator Especial de utilizar el verbo «recabar» (y no «pedir») puesto que la idea de recabar asistencia implica interacción con los agentes que pueden prestar esta asistencia.

21. La tercera cuestión planteada durante el examen del proyecto de artículo se refería a los agentes a los que habría que recabar esta asistencia. El Comité de Redacción decidió conservar la mención de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el papel central que representan en la coordinación de la asistencia humanitaria. También decidió conservar la mención de las organizaciones no gubernamentales, teniendo en cuenta el importante papel que desempeñan en la prestación efectiva de asistencia. El proyecto de artículo 10 utiliza, sin embargo, la misma fórmula que el proyecto de artículo 5, a saber que califica a estas organizaciones de «competentes», lo que

indica que basta que el Estado afectado recabe la asistencia de las organizaciones no gubernamentales que están en mejores condiciones de prestar ayuda.

22. Esta disposición incluye otros dos calificativos. Primeramente, las palabras *from among* que figuran en el texto inglés, indican que el Estado afectado tiene libertad para elegir los agentes internacionales a los que considere adecuado recabar asistencia. Además, el Comité de Redacción decidió también conservar la expresión «según proceda», que había propuesto el Relator Especial, pero incluirla al final de la disposición, para que nadie piense equivocadamente que la obligación de recabar asistencia solo existe cuando es necesario. Esta expresión sirve en efecto para indicar cuál es el margen de apreciación del Estado afectado para decidir no solo a qué agente debe recabar asistencia sino también qué tipos de asistencia debe recabar y qué ofrecimientos debe aceptar, quedando entendido que debe tomar estas decisiones de buena fe. El proyecto de artículo 10 se titula «Obligación del Estado afectado de recabar asistencia».

23. El proyecto de artículo 11 se refiere a la importante cuestión del consentimiento del Estado afectado a la asistencia externa. El párrafo 1 enuncia el principio fundamental de que la asistencia externa está sujeta (requerirá) al consentimiento del Estado afectado. Esta disposición se basa en el texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 en su tercer informe<sup>425</sup>. Además del cambio de redacción, que consiste en añadir, en el texto inglés las palabras *the provision of*, al principio del párrafo, la principal cuestión de fondo que se planteaba se refería a la limitación introducida por el Relator Especial en su propuesta de que esta asistencia «solo [podía] prestarse con el consentimiento del Estado afectado». A juicio del Comité de Redacción, estos términos no se ajustaban al planteamiento general adoptado en los proyectos de artículo, que confieren al Estado afectado la responsabilidad primera, pero no exclusiva, en cuanto a la protección de las personas afectadas por un desastre (proyecto de artículo 9). Así pues, el Comité suprimió esta limitación, quedando entendido que los agentes externos prestan su asistencia, en principio, con el consentimiento del Estado afectado, lo que refleja la situación jurídica en la gran mayoría de los casos. Sin embargo, la ambigüedad resultante deja abierta la posibilidad de que en algunos casos, por ejemplo cuando no hay un gobierno en condiciones de dar su consentimiento, o cuando este consentimiento se deniegue arbitrariamente, siendo evidente que se necesita asistencia exterior, o bien se entenderá que se ha prestado este consentimiento implícitamente, o bien la falta de consentimiento no será obstáculo para que se preste la asistencia.

24. El párrafo 2 reconoce el derecho del Estado afectado a denegar su consentimiento, pero aclara que no podrá hacerlo arbitrariamente. El Comité de Redacción consideró también la posibilidad de utilizar el adverbio *déraisonnablement* (sin razón) pero prefirió el adverbio «arbitrariamente», ya que apreciar si una decisión es razonable o no implica un análisis subjetivo, lo que equivaldría a criticar las decisiones del Estado afectado. La arbitrariedad, en cambio, es un criterio más objetivo. En

<sup>425</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/629.

el comentario se explica detalladamente lo que significa «denegar arbitrariamente su consentimiento». El Comité de Redacción decidió no considerar el caso en que el Estado afectado «no tenga la capacidad o la voluntad» de prestar su consentimiento por considerar que estas situaciones constituirían una denegación arbitraria del consentimiento, por lo que quedaban ya incluidas en el texto.

25. El párrafo 3 dispone que el Estado afectado deberá dar a conocer su decisión acerca de la asistencia ofrecida. El Comité de Redacción prefirió la fórmula general «de conformidad con los presentes proyectos de artículo», para que nadie pudiera pensar que los ofrecimientos de asistencia únicamente se consideran en el proyecto de artículo 12, como había propuesto el Relator Especial. Estos ofrecimientos deben analizarse efectivamente en el marco de todos los proyectos de artículo.

26. El Comité de Redacción examinó seguidamente la naturaleza de la obligación del Estado afectado. Algunos miembros propusieron que se destacara la rapidez de la respuesta a un ofrecimiento, añadiendo eventualmente las palabras «sin demora», y se dijo que la obligación no debía limitarse a dar a conocer la decisión, sino que se debía exigir también que esta decisión estuviera motivada en caso de que se rechazara el ofrecimiento de asistencia. Sin embargo, el Comité no quiso imponer una carga demasiado onerosa al Estado afectado en un período de crisis, exigiéndole que justifique sus decisiones. Por eso prefirió una fórmula más flexible, a fin de lograr un equilibrio entre la necesidad de responder a los ofrecimientos de asistencia y el imperativo de intervenir ante un desastre. Y lo hizo de dos formas. En primer lugar, la obligación debe llevarse a cabo «en lo posible», ya que en ciertas situaciones puede resultar imposible responder a un ofrecimiento. Esta disposición se ha flexibilizado también mediante una fórmula que no remite a los autores del ofrecimiento. Aunque en una versión anterior, el Estado afectado debía notificar su decisión «a todos los interesados», ahora solo está obligado a dar a conocer su decisión respecto a la asistencia ofrecida. Corresponderá por tanto al Estado decidir la forma de notificación. Lo que es decisivo es el resultado, a saber, que los agentes que ofrezcan asistencia conozcan la decisión del Estado afectado en cuanto a su ofrecimiento. Si bien la disposición no exige que la decisión del Estado afectado sea motivada, queda entendido que una denegación del consentimiento sin motivo justificado corre el riesgo de que se considere arbitraria. Esto se explica en el comentario. El título del artículo 11 es por lo tanto: «El consentimiento del Estado afectado a la asistencia externa».

27. Como conclusión, el Presidente del Comité de Redacción espera que la Comisión pueda aprobar los proyectos de artículo que acaba de presentar.

28. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a aprobar el informe del Comité de Redacción, publicado con la signatura A/CN.4/L.794.

Artículo 10

29. El PRESIDENTE indica que si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 10.

*Así queda acordado.*

Artículo 11

30. El PRESIDENTE indica que si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 11.

*Así queda acordado.*

*Quedan aprobados los proyectos de artículo 10 y 11 que figuran en el documento A/CN.4/L.794.*

### **Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (continuación\*)**

#### **Capítulo VI. Efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/L.785 y Add.1 y 2)**

31. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar el capítulo VI de su informe, consagrado a los efectos de los conflictos armados en los tratados, comenzando por la parte de este capítulo que lleva la signatura A/CN.4/L.785.

#### **A. Introducción**

Párrafos 1 a 5

*Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.*

#### **B. Examen del tema en el actual período de sesiones**

Párrafos 6 a 8

*Quedan aprobados los párrafos 6 a 8 quedando entendido que la secretaría completará en su momento el párrafo 7.*

#### **C. Recomendación de la Comisión**

Párrafo 9

*Queda aprobado el párrafo 9, quedando entendido que se completará cuando la Comisión decida lo que ha de recomendar a la Asamblea General.*

#### **D. Homenaje al Relator Especial**

Párrafos 10 y 11

32. El Sr. NOLTE se sorprende de que en el párrafo 10 del texto francés la contribución del actual Relator Especial, Sr. Caflisch, se califique de *éminente* y que en el párrafo 11, la del anterior Relator Especial, Sir Ian Brownlie, se calificase de *précieuse*.

33. El PRESIDENTE recuerda que ya se rindió homenaje a Sir Ian Brownlie<sup>426</sup> cuando este dejó su cargo de Relator Especial.

34. El Sr. CANDIOTI propone sustituir en el texto francés la palabra *exprimé* que figura en el párrafo 11, por la palabra *réitéré*.

*Quedan aprobados los párrafos 10 y 11 con las modificaciones introducidas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 3110.ª sesión.

<sup>426</sup> *Anuario...* 2008, vol. II (segunda parte), pág. 52, párr. 64. Véase también *Anuario...* 2010, vol. II (segunda parte), pág. 178, párr. 191.

### E. Texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados

#### 1. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

35. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ya ha aprobado el texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, incluido su anexo<sup>427</sup>, y que de no haber objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el documento A/CN.4/L.785 en su conjunto.

*Quedan aprobadas las secciones A, B, D y E.1 que figuran en el documento A/CN.4/L.785, con las modificaciones introducidas.*

#### 2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO Y DE LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES (A/CN.4/L.785/Add.1 y 2)

##### PRIMERA PARTE. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### Artículo 1. Ámbito de aplicación

###### Comentario

###### Párrafo 1

*Queda aprobado el párrafo 1.*

###### Párrafo 2

36. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que en el conjunto de los comentarios, puesto que se trata de una aprobación en segunda lectura, habría que hablar de artículos y no de proyectos de artículo.

37. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión desea aprobar la propuesta del Sr. Vázquez-Bermúdez.

*Así queda acordado.*

38. Sir Michael WOOD estima que la versión francesa es mucho más clara que la versión inglesa hasta el punto que en algunos pasajes convendría traducir la versión francesa palabra por palabra en inglés. Está a disposición de la Secretaría para proponer cambios de redacción en inglés.

39. El Sr. NOLTE propone, en aras de la coherencia, utilizar en todos los comentarios la expresión, «conflicto armado no internacional» y suprimir la expresión «conflicto armado interno».

*Queda aprobado el párrafo 2 con las modificaciones introducidas.*

###### Párrafos 3 y 4

*Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.*

###### Párrafo 5

40. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que en la tercera frase de la versión inglesa, las palabras *general proposition* deben sustituirse por las palabras *general principle*.

41. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) añade que, en la misma frase de la versión inglesa, las palabras *armed conflicts* deben sustituirse por la palabra *treaties*.

*Queda aprobado el párrafo 5 con las modificaciones introducidas.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 1 con las modificaciones introducidas.*

##### Artículo 2. Definiciones

###### Comentario

###### Párrafos 1 a 3

*Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.*

###### Párrafo 4

42. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, apoyado por el Sr. NOLTE, dice que en la nota sobre el asunto *Tadić* sería preferible suprimir la referencia a la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional<sup>428</sup>, y comenzar por las palabras «Conviene señalar». Puesto que el párrafo 4 hace referencia a la decisión *Tadić*, no parece lógico comenzar con una referencia a la resolución del Instituto, tanto más cuanto que la definición de la expresión «conflicto armado» que figura en esta resolución no fue aceptada por la Comisión.

43. Los Sres. CAFLISCH (Relator Especial) y NOLTE proponen que se modifique la estructura de la nota, quedando entendido que la Secretaría se ocupará de su redacción. Esta nota comenzaría con una referencia a la decisión *Tadić*, seguida de una indicación de la dirección de Internet que figura ya en el texto. Se incluiría entonces un resumen pertinente de la decisión y se precisaría que esta definición difiere de la utilizada por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución de 1985, sin indicar en qué consiste la diferencia.

*Queda aprobado el párrafo 4 con las modificaciones introducidas.*

###### Párrafo 5

44. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que la segunda frase plantea problemas. Comienza por la oración «El texto de la disposición, en particular las palabras» pero las palabras mencionadas a continuación no figuran en esa disposición. Por ello habría que decir: «El texto de la disposición y las palabras utilizadas».

*Queda aprobado el párrafo 5 con las modificaciones introducidas.*

###### Párrafos 6 y 7

*Quedan aprobados los párrafos 6 y 7.*

###### Párrafo 8

45. El Sr. NOLTE dice que en la segunda oración, la expresión «guerras civiles» debería sustituirse por

<sup>427</sup> Véase *supra* la 3089.ª sesión, párrs. 89 a 96.

<sup>428</sup> *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61-II (período de sesiones de Helsinki, 1985), págs. 278 a 283 (disponible en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org)).

«conflictos armados no internacionales». En cambio, esta expresión podría conservarse en la tercera oración, puesto que figura entre comillas.

46. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ considera preferible suprimir en la cuarta frase del texto francés las palabras *sinon plus* que hacen que esta afirmación resulte excesiva.

*Queda aprobado el párrafo 8 con las modificaciones introducidas.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 2 con las modificaciones introducidas.*

*La Sra. Jacobsson (Vicepresidenta) ocupa la Presidencia.*

#### SEGUNDA PARTE. PRINCIPIOS

#### CAPÍTULO I. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

##### Comentario

47. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ considera que la tercera oración del comentario general debilita la afirmación que se hace en la segunda oración. Propone, por tanto, que se sustituya por la oración siguiente «así pues su continuidad podría estar sujeta a excepciones, de acuerdo con las circunstancias».

48. El Sr. CANDIOTI comparte la opinión del Sr. Vázquez-Bermúdez e incluso sería partidario de suprimir la tercera oración del comentario.

49. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) apoyado por el Sr. VASCIANNIE sigue convencido de que la segunda oración debe mantenerse tal como está, ya que refleja exactamente el contenido de esta disposición.

50. El Sr. HMOUD y Sir Michael WOOD subrayan que este no es el momento de reabrir el debate de fondo.

51. Los Sres. SABOIA y NOLTE se muestran partidarios de que se suprima la tercera oración del comentario, al igual que el Sr. Candiotti.

52. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) está de acuerdo en que se suprima la tercera oración.

53. La PRESIDENTA cree entender que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se suprima la tercera oración del comentario.

*Queda aprobado el comentario general del capítulo I con las modificaciones introducidas.*

##### Artículo 3. Principio general

##### Comentario

##### Párrafo 1

54. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ recuerda que el principio *pacta sunt servanda* es la base de todo el

proyecto de artículos. El Relator Especial se refiere ciertamente a este principio, pero en el comentario al artículo 8, en tanto que sería más adecuado hacerlo en relación con el artículo 3, que establece el principio general de la continuidad de los tratados. El Sr. Vázquez-Bermúdez propone completar como sigue la primera oración del comentario: «El proyecto de artículo 3 tiene una importancia primordial y su objeto es mantener el principio *pacta sunt servanda*».

55. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que ha tratado de encontrar un equilibrio; aquí se habla del principio general de la seguridad jurídica y de la continuidad de los tratados, pero se admite también que no todos los tratados sobreviven necesariamente. El artículo 3 no se refiere siempre al principio *pacta sunt servanda*; donde hay que hacer referencia a este principio es más bien en el comentario al artículo 8.

56. El Sr. HMOUD añade que este principio también guarda relación con el artículo 4, pero que efectivamente este no es el caso del artículo 3.

57. El Sr. NOLTE considera que la adición propuesta por el Sr. Vázquez-Bermúdez es incluso contraria al fin que se persigue. Decir que el artículo 3 tiene por objeto mantener el principio *pacta sunt servanda* hace pensar que este artículo es *lex ferenda*. Sería preferible no introducir modificaciones en el comentario.

58. El Sr. CANDIOTI estima que este principio debe evocarse aquí, más que en el marco del artículo 8, que se refiere a la capacidad de los Estados para celebrar acuerdos y no a los efectos de estos acuerdos. Sin embargo, la observación del Sr. Nolte es pertinente; tal vez habría que afirmar más categóricamente que el proyecto de artículo 3 mantiene el principio *pacta sunt servanda*.

59. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) está de acuerdo en que habría que modificar el párrafo 1 del comentario al artículo 8, pero sigue convencido de que la referencia al principio *pacta sunt servanda* no es apropiada en el comentario al artículo 3.

60. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ reafirma que este principio no es pertinente en relación con el artículo 8, ya que este artículo, como ha subrayado acertadamente el Sr. Candiotti, se refiere a la capacidad para celebrar acuerdos y no a la obligación de respetarlos. Sin embargo, admite que el texto que ha propuesto podría debilitar este principio. Mantiene su posición, pero habida cuenta de las observaciones de los miembros, no insiste en que se añada aquí esta referencia.

61. Sir Michael WOOD estima, al igual que el Relator Especial y el Sr. Hmoud, que esta adición no es oportuna. No hay que reabrir debates que ya se han cerrado.

62. La PRESIDENTA dice que, en su calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo en reformular esta frase conforme a las sugerencias de los Sres. Nolte y Candiotti, pero cree entender que los miembros de la Comisión prefieren no modificar el párrafo 1 del comentario.

*Queda aprobado el párrafo 1 sin modificaciones.*



## Párrafo 2

63. Sir Michael WOOD sugiere, con referencia a la cita de Lord McNair en la cuarta línea, que se suprima la frase «expresa una opinión esencialmente británica».

64. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ señala que en la versión inglesa, la cita en el penúltimo inciso contiene un error: se trata de los tratados «incompatibles» con las hostilidades, y no «compatibles».

*Queda aprobado el párrafo 2 con la modificación introducida.*

## Párrafo 3

65. Sir Michael WOOD propone que se suprima la segunda frase donde se dice que no se ha recogido en el texto francés el término *ouverture* que figura en el artículo 73 de la Convención de Viena, ya que no es usual hablar de «*ouverture*» de conflictos armados internos; quizá esto sea cierto por lo que respecta a la expresión francesa, pero no cabe decir lo mismo de la expresión inglesa *outbreak*.

*Queda aprobado el párrafo 3 con las modificaciones introducidas.*

## Párrafos 4 y 5

*Quedan aprobados los párrafos 4 y 5.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 3 con las modificaciones introducidas.*

## Artículo 4. Disposiciones sobre la aplicación de los tratados

## Comentario

## Párrafos 1 a 3

*Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 4.*

## Artículo 5. Aplicación de las reglas sobre la interpretación de los tratados

## Comentario

## Párrafo 1

*Queda aprobado el párrafo 1.*

## Párrafo 2

66. Sir Michael WOOD propone que se suprima la última frase, ya que si su objeto es explicar que la Comisión no pone en duda la naturaleza de derecho internacional consuetudinario de la Convención de Viena aunque haya preferido no hacer una referencia en este sentido, esto da la impresión de que deja abierta la cuestión de saber si las normas de la Convención sobre la interpretación de los tratados reflejan o no el derecho internacional consuetudinario.

*Queda aprobado el párrafo 2 con las modificaciones introducidas.*

## Párrafo 3

*Queda aprobado el párrafo 3.*

## Párrafo 4

*Queda aprobado el párrafo 4 con una pequeña corrección gramatical en la versión inglesa.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 5 con las modificaciones introducidas.*

## Artículo 6. Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión

## Comentario

## Párrafo 1

67. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ sugiere que se sustituya la palabra «necesariamente» por «*ipso facto*» en la primera oración, para ser más coherente con el artículo 3 del comentario.

*Queda aprobado el párrafo 1 con las modificaciones introducidas.*

## Párrafo 2

*Queda aprobado el párrafo 2.*

## Párrafo 3

68. Sir Michael WOOD propone que se suprima la expresión inglesa *very* en la penúltima frase para decir simplemente, como en la versión francesa, que los tratados en cuestión tienen *grandes chances* (y no *très grandes chances*) de seguir siendo aplicables.

*Queda aprobado el párrafo 3 con la modificación introducida en la versión inglesa.*

## Párrafos 4 a 6

*Quedan aprobados los párrafos 4 a 6.*

## Artículo 7. Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia

## Comentario

*Queda aprobado el comentario del artículo 7.*

## CAPÍTULO II. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

## Artículo 8. Celebración de tratados durante un conflicto armado

## Comentario

## Párrafo 1

69. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) propone que se suprima aquí la referencia al principio *pacta sunt servanda* y unir las dos primeras frases, para decir simplemente que «el proyecto de artículo 8 se ajusta al objetivo fundamental del proyecto de artículos, a saber, garantizar la seguridad jurídica y la continuidad de los tratados».

*Queda aprobado el párrafo 1 con las modificaciones introducidas.*

Párrafo 2

70. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) señala dos correcciones que deben introducirse en la versión francesa: la expresión *proposition fondamentale* debe sustituirse por la expresión *thèse fondamentale*, y la frase *en visant de manière générale le "droit international"*, debe sustituirse por la frase *en se référant de manière générale au "droit international"*.

*Queda aprobado el párrafo 2 con las modificaciones introducidas en la versión francesa.*

Párrafo 3

71. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que en la versión francesa la frase *à des fins déclaratives* debe sustituirse por la frase *pour la clarté de l'exposé*.

*Queda aprobado el párrafo 3 con las modificaciones introducidas en la versión francesa.*

Párrafo 4

72. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que las palabras de G. Fitzmaurice citadas en este párrafo no se pronunciaron «en el marco de sus conferencias de La Haya», sino más bien «en el marco de su curso de La Haya»<sup>429</sup>. Conviene por lo tanto corregir en consecuencia la versión francesa.

*Queda aprobado el párrafo 4 con las modificaciones introducidas en la versión francesa.*

Párrafo 5

73. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que la Comisión ha decidido *ne pas "parler" de la liceité ou de la validité* de los acuerdos. La palabra *viser* utilizada en la versión francesa no es adecuada y debe sustituirse.

*Queda aprobado el párrafo 5 con las modificaciones introducidas en la versión francesa.*

Párrafo 6

74. Sir Michael WOOD dice que hay que suprimir la palabra *tiers* en la segunda oración.

*Queda aprobado el párrafo 6 con la modificación introducida.*

*Queda aprobado el comentario del artículo 8 con las modificaciones introducidas.*

*Artículo 9. Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación*

*Comentario*

Párrafos 1 a 3

*Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.*

Párrafo 4

*Queda aprobado el párrafo 4 con un ligero cambio de redacción en la versión inglesa.*

<sup>429</sup> G. G. Fitzmaurice, «The juridical clauses of the peace treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1948-II*, vol. 73.

Párrafo 5

*Queda aprobado el párrafo 5.*

Párrafo 6

75. Sir Michael WOOD dice que el párrafo 6 le parece poco claro. En particular, no se comprende bien, en la segunda frase, que el acuse de recibo de una notificación (hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 9), dé derecho a plantear objeciones al contenido de dicha notificación (en virtud del párrafo 3). Todo este párrafo evoca una «congelación» o «parálisis» de las relaciones convencionales, sin que se sepa exactamente lo que esto significa. Si este párrafo es realmente necesario, invita al Relator Especial a que haga aclaraciones al respecto.

76. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) subraya que el objetivo de este párrafo es facilitar la comprensión del artículo 9, pero no tiene inconveniente en que se suprima si la Comisión así lo desea.

77. La PRESIDENTA, señala que suprimir este párrafo equivaldría a suprimir todo el comentario sobre el párrafo 4 del artículo 9.

78. El Sr. SABOIA tampoco comprende cómo el acuse de recibo de una notificación pueda tener el efecto señalado; pero bastaría con suprimir la segunda frase para que quede claro el resto del párrafo.

79. El Sr. NOLTE sugiere que se busque una nueva fórmula, a título oficioso entre dos sesiones.

80. La PRESIDENTA propone reanudar el debate sobre el párrafo 6 en la siguiente sesión plenaria.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 3117.ª SESIÓN

*Jueves 4 de agosto de 2011, a las 10.00 horas*

*Presidenta:* Sra. JACOBSSON (Vicepresidenta)

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (continuación)

Capítulo VI. *Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación)* (A/CN.4/L.785 y Add.1 y 2)

E. *Texto del proyecto de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (conclusión)*